

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS
DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE
CATAÑO
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-933

SOBRE: RECLAMACIÓN DE TIEMPO
EXTRAORDINARIO

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de marras se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el jueves, 9 de febrero de 2012. El caso quedó sometido el 9 de marzo de 2012.

Por la **Autoridad de Transporte Marítimo**, en adelante "la Autoridad", compareció el Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz.

Por la **Unión de Empleados de Transporte Marítimo de Cataño**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri, representante legal y portavoz; el Sr. Edwin Claudio III, presidente; el Sr. Héctor Díaz, secretario, el Sr. Luis F. Merle, vice presidente y los Sres. David Santiago Arzuaga y Jesús Morales, querellantes.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine, conforme a derecho y al Convenio Colectivo, si los Querellantes tienen derecho al pago de horas extras por el periodo en que el trabajo extraordinario fue asignado a otros empleados de la Unidad Apropiaada.

III. HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

1. El empleado David Santiago labora como Ayudante de Soldador en la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico. El empleado Ángel Vidal labora como Ayudante de Soldador en la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico.
2. El empleado Jesús N. Morales Santiago labora como Soldador en la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico. El empleado Manuel A. Navarro labora como Soldador en la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico.
3. Del Exhíbit 3 Conjunto surgen las horas extras trabajadas por los soldadores y reclamantes de este caso. Estas son hojas de asistencia con fechas que corresponden a las fechas que aparecen en la querella.
4. Los Querellantes en este caso estaban disponibles para trabajar, salvo los días que estuvieron ausentes por concepto de licencias.
5. Los trabajos de "overtime" se trabajaron en las lanchas de Fajardo.
6. Las partes acordaron que a la luz de la evidencia presentada, el Patrono va a proveer el cómputo de cuánto trabajaron en "overtime" los empleados mencionados en los Hechos 1 y 2.

IV. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES¹ AL CASO:

ARTÍCULO XIII

Sección 6- Horas Extras

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) El exceso de siete horas dentro de un periodo de veinticuatro horas.

...

E) Durante el periodo para tomar alimentos.

El trabajo de tiempo extraordinario se asignará de forma equitativa de acuerdo al personal y las clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

V. TRASFONDO DE LA QUERRELLA

El 16 de junio de 2009, un grupo de soldadores y ayudantes de soldador reclamaron el cumplimiento del Artículo XIII, Sección 6 del Convenio Colectivo para que se asigne el trabajo de tiempo extraordinario de forma equitativa.² Después del desistimiento de varios querellantes en este caso, quedaron como reclamantes el soldador Jesús N. Morales, quien reclama contra el tiempo extraordinario excesivo que se le otorgó al soldador Manuel A. Navarro y el ayudante de soldador David Santiago, quien reclama contra el tiempo extraordinario excesivo que se otorgó al ayudante Ángel Vidal. En este caso la Unión aceptó el análisis de las nóminas realizado por la Autoridad de que la discrepancia en horas extra que se le adeudan al soldador Jesús

¹ Convenio Colectivo aplicable a la controversia y vigente desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009 y Estipulación de 18 de noviembre de 2011, extendiendo el Convenio Colectivo. Exhíbit 1 Conjunto.

² Exhíbit 2 Conjunto.

Morales es de 66.87 horas y en el caso del ayudante David Santiago es de 80.53 horas. Los hechos de este caso están relacionados con la distribución del tiempo extraordinario de los puestos de Soldador y Ayudante de Soldador durante las fechas: (a) 4 al 10 de mayo de 2009; (b) 11 al 17 de mayo de 2009; (c) 8 al 14 de junio de 2009; (d) 15 al 21 de junio de 2009; (e) 22 al 28 de junio de 2009; (f) 29 de junio al 5 de julio de 2009; y (g) 6 al 12 de julio de 2009.

La Unión alegó que el Patrono tiene que cumplir con el pago de la totalidad de las horas reclamadas a los dos (2) Querellantes (66.87 horas al soldador Jesús Morales y al ayudante David Santiago, 80.53 horas). Que los Querellantes estuvieron disponibles para trabajar y que estuvo en manos de los supervisores el fiel cumplimiento de la disposición del Convenio Colectivo que trata sobre la asignación del tiempo extraordinario. La contención de la Unión se basó en que el Patrono actuó con conocimiento de que estaba violando el Convenio Colectivo al no asignar de forma equitativa el tiempo extraordinario, por lo tanto, tiene que pagar las horas extras reclamadas por los empleados. Además, se fundamentó en un caso anterior, donde el Patrono planteó que no podía pagarse a un empleado por un trabajo que realizó otro y el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia a favor de la Unión, confirmando el Laudo ATM y UETC, Caso A-08-2347,³ y distinguiéndolo del caso C.F.S.E. v. Unión de Médicos, 2007 TSPR 35.

³ Autoridad de Transporte Marítimo y Unión Independiente de Empleados de Transporte de Cataño, Caso Número A-08-2347, 2 de noviembre de 2010, Árbitra Ruth Couto Marrero.

La Autoridad alegó que aunque en otros casos se ha establecido un remedio monetario (el pago de las horas extras no asignadas a los reclamantes), el Convenio Colectivo aplicable a este caso carece de disposición que establezca ese curso de acción. Además, este sostuvo que dado el estado de derecho que prohíbe el uso de fondos públicos para el pago de tiempo no trabajado, en este caso lo adecuado es ordenar un cese y desista de asignar tiempo extraordinario en contravención a lo establecido en el Convenio Colectivo. El Patrono sustentó su posición en lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) v. Unión de Médicos, en el cual éste expresó que el pago de salarios a los empleados o funcionarios por unos días que no han sido trabajados constituye una regalía y, por ende, un desembolso de fondos públicos contrario a la ley.⁴

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que se resolverá en este caso es si los querellantes (Sres. Jesús N. Morales y David Santiago) tienen derecho al pago de horas extras o no conforme a derecho, a los hechos estipulados por las partes, la prueba presentada y al Convenio Colectivo por el periodo en que el trabajo extraordinario fue asignado a otros empleados de la Unidad Apropriada.

Claramente, los empleados autorizados por el Patrono a asignar el tiempo extraordinario a los empleados unionados actuaron en violación del Convenio Colectivo en las siguientes fechas: (a) 4 al 10 de mayo de 2009; (b) 11 al 17 de mayo de

⁴ Véase, Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos, 170 D.P.R. 443, 458 (2007).

2009: (c) 8 al 14 de junio de 2009; (d) 15 al 21 de junio de 2009; (e) 22 al 28 de junio de 2009; (f) 29 de junio al 5 de julio de 2009; y (g) 6 al 12 de julio de 2009. Por el incumplimiento del Patrono, los Querellantes (en los puestos de Soldador y Ayudante de Soldador), aunque estuvieron disponibles para trabajar en las referidas fechas no fueron llamados y esto resultó en la discrepancia de 80.53 horas, en el caso del Ayudante de Soldador y de 66.87 horas, en el caso del Soldador. Ante lo anteriormente expresado, el asunto que se trae ante este foro es cuál es el remedio adecuado que debe conceder el árbitro, dado que los hechos no están en controversia.

La función principal del árbitro es interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. Otra función es la de determinar el remedio adecuado. Tanto el Convenio Colectivo como el acuerdo de sumisión le confieren al árbitro la autoridad para atender una controversia y determinar el remedio. Luego de analizar y aquilatar la prueba en el caso que aquí nos concierne, determinamos que le asiste la razón a la Unión.

El Convenio Colectivo es el que rige las relaciones obrero patronales entre el Patrono y la Unión. Ante las acciones violatorias del Patrono, las cuales este aceptó, al asignar el tiempo extraordinario en contravención a lo que él mismo acordó en el Convenio Colectivo, resolvemos que el remedio adecuado en este caso en particular consiste en realizar la paga de las horas extras reclamadas a los Querellantes.

Es menester distinguir este caso del caso de la CFSE y la Unión de Médicos, *supra*. Los hechos en el antedicho caso consistieron en que la Gobernadora Sila María Calderón concedió unos días libres con cargo a vacaciones y otros días sin cargo a

licencia alguna. La Unión de Médicos presentó una querrela impugnando el descuento de los días con cargo a las vacaciones de los empleados. En ese contexto, el Tribunal Supremo resolvió que lo dispuesto en el convenio no estaba libre de ambigüedades por lo que se requería interpretación del Tribunal.

En este caso nos convence el argumento de la Unión de que si se adopta la postura endosada por el Patrono, se estaría facilitando que los patronos pudieran violentar, de manera impune, los convenio colectivos y convertirían sus disposiciones en letra muerta.⁵ Es claro que el Patrono actuó en violación del Convenio en más de una ocasión. Por los fundamentos anteriormente expuestos, resolvemos lo siguiente:

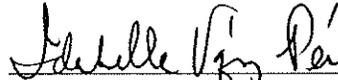
VII. LAUDO

Conforme a derecho y al Convenio Colectivo determinamos que los Querellantes tienen derecho al pago de horas extras por el periodo en que el trabajo extraordinario fue asignado a otros empleados de la Unidad Apropriada. Se ordena el pago de dichas horas en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de este laudo. Además, se ordena al Patrono que cese la violación al Convenio Colectivo al asignar el tiempo extraordinario a los empleados unionados.

⁵ Véase, Alegato de la Unión a la página 2, citando a la Honorable Juez Enid Martínez Moya, en la Sentencia en el Caso número KAC10-1444 (902) de 23 de junio de 2011.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2013.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

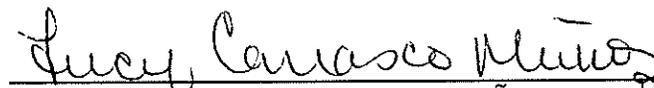
Archivada en autos hoy 26 de febrero de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO ENZIO H. RAMÍREZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
P O BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
SAN JUAN PR 00963-0339

SRA JOHANNA POLANCO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III